

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

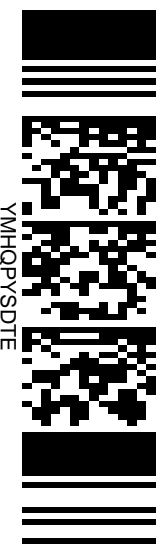
Vistos:

Comparece don Leonardo Exequiel Fuentes Quinteros, abogado, en representación del **Sindicato de Empresas Unidas Súper Diez S.A.**, quien deduce recurso de protección contra la empresa **Súper 10 S.A.**, por los actos ilegales y arbitrarios que le atribuye y que habrían vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Expresa que desde el 17 de octubre de 2019 comenzó en Chile un proceso de descontento social y movilizaciones con motivo del cual el poder ejecutivo decretó estado de Excepción Constitucional. Señala que proceso social trajo aparejada la comisión de una serie de delitos, entre los cuales destacan los saqueos a supermercados y locales comerciales, los que en varios casos terminaron con incendios. Se realizó un catastro de los 50 supermercados de la empresa recurrida, repartidos en el territorio nacional, de los cuales la mitad se encuentra en correcto funcionamiento, y la otra mitad han sido saqueados o quemados, encontrándose con trabajos excepcionales de limpieza o reconstrucción.

Añade que la problemática recién planteada ha generado una gran angustia y desolación en los trabajadores de los supermercados “Mayorista 10”, ya que estos se sienten desprotegidos en sus derechos laborales puesto que, producto de los saqueos e incendios, deben presenciar y en ocasiones han sido víctimas de situaciones violentas entre saqueadores y las fuerzas de orden y seguridad, encontrándose en sus puestos de trabajo sin la protección debida a su integridad.

Refiere también que los gerentes de mercado de la empresa son los encargados de monitorear las situaciones que ocurren en cada local y son quienes deben determinar las medidas a tomar en los locales, dentro de ellas la salida temprana del lugar de trabajo, sin embargo, estas medidas no han sido tomadas oportunamente, ocurriendo saqueos e incendios con los trabajadores en sus puestos normales de trabajo, con el inminente peligro a la vida y salud de los dependientes, debido a



YMHQPYSDTTE

que el gerente de mercado se preocupa principalmente de las ventas del local y las prefiere sobre el bienestar físico y salud de los trabajadores.

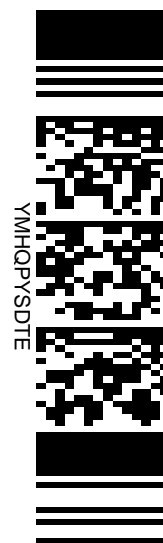
Agrega que los trabajadores no buscan la reducción de sus jornadas de trabajo, sino propiciar que la facultad de aplicar excepcionalmente la reducción de jornada laboral, sea una medida que se tome con urgencia, rapidez y velando siempre únicamente por vida, salud e integridad de los trabajadores de la empresa recurrida y no como ocurre actualmente como una medida discrecional de los gerentes de mercado. Además, requieren que se otorgue a los trabajadores la facultad de que cuando sientan un peligro a su integridad física y psíquica producto de saqueos e incendios se puedan retirar inmediatamente de su lugar de trabajo, sin que ello conlleve un incumplimiento grave de sus obligaciones.

Solicita en definitiva que se sustituya el órgano encargado de determinar las medidas de protección en casos de contingencia y que estas sean lo más expeditas posibles para que esta decisión no sea puramente económica, sino que se vele primero que todo por la vida y salud de los trabajadores, facultando a los trabajadores a abandonar los puestos de trabajo si consideran que su integridad física o psíquica se ve en peligro producto de saqueos o incendios que afecten a los supermercado, adoptando cualquier otra medida para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Se apersonó don Germán Concha Zavala, abogado, en representación de **“Súper 10 S.A”**, evacuando el informe que le fuera requerido.

En primer término señala que la acción cautelar no cumple con los requisitos referidos a la legitimación activa para efectos de ser deducida, la cual requiere una indicación de quien o quienes la ejercen, dado que no se trata de una acción popular.

En segundo lugar, alega que el mandato que se invoca señala que se autoriza la comparecencia del abogado recurrente en



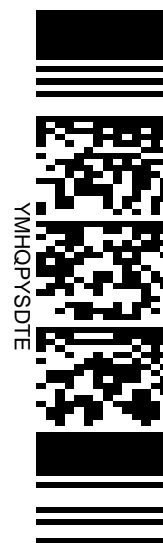
representación del Sindicato, pero solo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca y ante la Excelentísima Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, señala que en atención a la contingencia social del país su representada decidió cerrar 13 de sus locales, precisamente para prevenir situaciones que pudieran afectar a sus trabajadores y clientes. No obstante, no puede desconocer el rol social que cumple la empresa por lo que ha buscado opciones que le permitan abrir los locales, manteniendo siempre los debidos resguardos de seguridad.

De otro lado, refiere que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de oportunidad u objeto, toda vez que parte importante de lo que se invoca para justificar la acción constitucional, son hechos que ya se han producido y, por ende, un remedio como el de autos no resulta procedente.

Como fuere, su representada no ha incurrido en conducta alguna que pueda ser considerada como una acción u omisión arbitraria o ilegal. Tampoco se han aportado antecedentes para arribar a dicha conclusión. En efecto, se han tomado todas las medidas adecuadas para resguardar a los trabajadores y a los clientes, contando con un comité de emergencia que sesiona dos veces al día, evaluando a primera hora la realidad de cada local y su entorno, para definir la apertura o no del mismo, sin perjuicio de las atribuciones del administrador ante situaciones específicas, siendo dichas medidas eficaces, toda vez que no han existido denuncias ante el organismo administrador del seguro de accidentes y enfermedades profesionales.

En particular, precisa que la empresa cuenta con políticas y protocolos que orientan su actuación en situaciones excepcionales, lo que le ha permitido afrontar contingencias como las acaecidas con motivo del terremoto de 2010. Puntualiza también que en cada uno de sus locales existe un administrador facultado para tomar decisiones, asistidos por equipos que recopilan información. Además, cuenta con un comité de emergencia que sesiona dos veces al día, evaluando a primera hora de la mañana la realidad de cada local y su entorno.



Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa en la Segunda Sala.

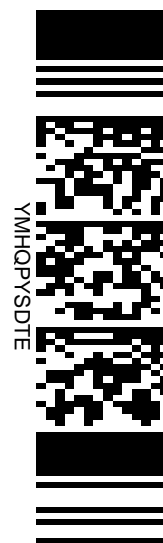
**Considerando:**

**Primero:** El recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

**Segundo:** Lo que se tacha de ilegal y arbitrario en la especie corresponde a la supuesta omisión en que habría incurrido la empresa recurrida, al no adoptar medidas de seguridad y protección a favor de sus trabajadores a propósito de las manifestaciones sociales verificadas en este país durante el mes de octubre de 2019, que se tradujeron en actos de saqueo e incluso incendio de supermercados;

**Tercero:** Precisamente, de momento que la acción ejercida se ejerce con relación a hechos acaecidos en este país a partir del mes de octubre de 2019, surge como de toda evidencia que la presentación del escrito respectivo (el 20 de noviembre de 2019) se verificó fuera del plazo que contempla el artículo 1° del Auto Acordado pertinente a la materia y que, por ende, lo ha sido en forma extemporánea;

**Cuarto:** Como fuere, debe insistirse una vez más en la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos, en la medida que esto último es más propio de otra clase de procedimientos.



Lo que se dice resulta especialmente atinente al caso en razón del tipo de peticiones que se formulan a esta Corte, para cuya definición se exige la producción de prueba y un contradictorio con todas las garantías de un juicio. Con mayor razón todavía si se atiende al carácter futuro e impreciso de las medidas que se impetran;

**Quinto:** Comoquiera que sea, aun si se aceptara que hubiera situaciones vigentes que –hipotéticamente- tendrían cabida en un proceso de índole cautelar, lo cierto es que la recurrida ha aparejado a esta causa antecedentes relativos a la existencia de protocolos de actuación ante sucesos de emergencia. Para estos fines esa información es bastante con miras a descartar la omisión ilegal y arbitraria que se acusa, sin que pueda pretenderse que tal protocolo comprenda todos y cada uno de los eventos afines porque ello significaría imponer una previsión prácticamente imposible de cumplir.

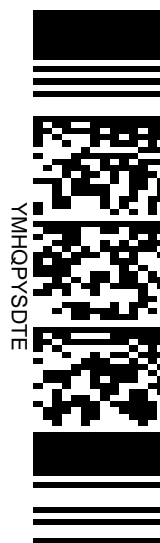
Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema pertinente a la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible.

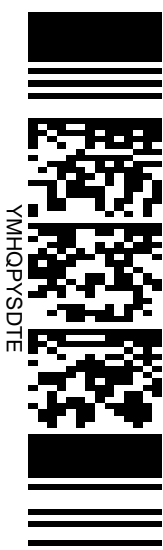
Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Rol N° 176.075-2019.-

Pronunciada por Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.

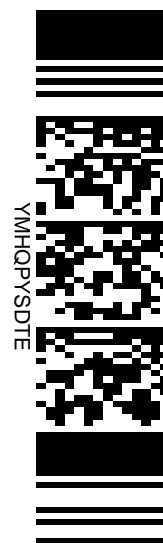




YMHQPYSDTE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>